

RECOMENDACIÓN No. 50/2017

Síntesis: Refieren haber sido detenidos de manera ilegal por Agentes de Vialidad en Cd. Juárez, Chih., quienes a golpes los obligaron a salir del vehículo en que se transportaban.

Del análisis de los hechos, constancias e indagatorias realizadas, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante el Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Lesiones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**, gire sus instrucciones para que se instaure el Procedimiento de Dilucidación de Responsabilidades en contra de los agentes “L” y “Ñ”, así como de los demás servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos de naturaleza similar a los acontecidos en los hechos analizados.

Oficio No. JLAG 366/2017

Expediente No. JUA-ACT-48/2016

RECOMENDACIÓN No. 50/2017

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 17 de noviembre de 2017

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-48/2016**, del índice de la oficina de ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y de “**B**”, hechos atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Tránsito del Municipio de Juárez, por lo que se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 29 de febrero del año 2016, se recibió escrito de queja signado por “**A**” en el que manifestó:

*“...Tal es el caso que el 26 de febrero de 2016 aproximadamente a las 00:50 horas, salí en compañía de mi esposo “**B**” y una pareja de amigos, de un bar que se encuentra en la avenida Gómez Morín de nombre “**C**”. Al abordar nuestro vehículo los cuatro, fuimos detenidos a una cuadra de distancia del*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

bar por agentes de tránsito, era la unidad "N" tripulada por los agentes "L" y "O", mismos que le dijeron a mi esposo que nos faltaba una luz en el vehículo, mi esposo les preguntó que cual luz, pero le dijeron que se bajara para decirle cual, le pidieron su licencia, pero él les pidió que nos explicaran bien por qué querían que nos bajáramos y nos querían detener, su vidrio estaba un poco abajo, pero de alguna manera de repente el oficial metió la mano hacia el interior de nuestro vehículo y abrió la puerta, después de esto lo intentaron sacar a la fuerza pero no podían pues tenía el cinturón puesto, llegaron aproximadamente 8 unidades más y uno de los agentes se metió totalmente a nuestro carro para desabrochar el cinturón de mi marido, cuando lo lograron lo sacaron a golpes, cuando estuvo de pie, fuera del vehículo, lo empezaron a golpear alrededor de 7 agentes, uno lo asfixiaba hasta que perdió el conocimiento y cayó al suelo, cuando reaccionó ya estaba en el suelo con el pie de uno de los oficiales en su cara y le estaban pegando por todos lados en el suelo y burlándose de él, una mujer agente le quitó las llaves del carro, uno de nuestros amigos fue testigo de que esta mujer tomó el vehículo y se lo llevó, por otro lado a mí me bajaron también, me jalaban, me rompieron la chamarra, me tiraron al piso y me empezaron a pegar, no sé cuántos agentes, solo sé que eran muchas, incluso mi amiga dice que eran aproximadamente diez de ellas, me jalaban el cabello, me pateaban y me pegaban con el puño, luego me torcieron el dedo pulgar izquierdo y me pusieron las esposas, me subieron a empujones a una patrulla tipo Charger, ahí una de las agentes me empezó a asfixiar, me puso la mano en el cuello y me apretaba, yo no podía respirar, yo pensé que me iban a matar, luego me pegó en la cara con la otra mano, recibía cachetadas y golpes con el puño cerrado, luego subieron a mi marido y nos llevaron a un retén por la avenida Las Torres, a mi marido lo bajaron y lo subieron a una "camper", se lo llevaron a la estación Babícora y le tomaron una fotografía, luego lo llevaron con el médico y él levantó un acta de las lesiones, mientras a él se lo llevaban me dejaron en la patrulla en el retén y se metió otra vez a pegarme la misma agente, luego se fueron a dar la vuelta conmigo en la patrulla, solo me paseaban, pero sin llevarme a la estación, al final me llevaron también a Babícora, y el juez al verme pidió que me llevaran de inmediato con el médico, le dije al doctor que sus compañeras me habían pegado, él le pidió a una de las agentes que estuviera en el consultorio conmigo, le describí las lesiones que tenía por todos lados, el doctor pidió que me llevaran al hospital por la gravedad de mis lesiones, lo que más me dolía era la espalda y las costillas, pensé que me las habían roto porque batallaba para respirar, la misma mujer que me estaba golpeando dentro de la unidad, fue la que asignaron para que me llevara al hospital, le pedí al juez que no me llevara ella, pero dijo que no, que ellos eran los que me iban a llevar, en el trayecto no me golpearon pero les pedí que me pusieran el cinturón porque iban manejando muy rápido, el médico del hospital pidió que me tomaran radiografías y la trabajadora social me preguntó sobre lo que me pasó y le dije que fueron las agentes, ella dio parte a los agentes de la Fiscalía y ellos mismos dieron fe de las lesiones, porque se abrió la carpeta de investigación "D", al día de hoy no sabemos dónde está el vehículo, hablamos al corralón

y les dimos el número de serie pero dicen que no está ahí. A las 8 de la mañana me dieron de alta del hospital y me llevaron nuevamente a Babícora, pero era otra unidad, ahí me volvieron a pasar con el médico y era una doctora, me volvió a preguntar sobre lo que me pasó y revisó mis radiografías y me dijo que tenía una fractura en la nariz y que tenía lesionadas las vértebras cervicales, dorsales y lumbares, me pasaron a una antesala a esperar a que llegara el Juez de Barandilla, llegó la licenciada como a las 9:20 y redactó un escrito que me pidió que firmara, en ese escrito decía mi edad incorrecta y decía que las agentes me habían tratado bien, le dije que no, pero me aclaró que se trataba de los agentes de Babícora, por lo que cambió el oficio aclarando que los agentes de esa estación me habían tratado bien, no nos dieron infracción, ni hoja de inventario ni nada, no tenemos ningún documento o papel donde se nos explique por qué nos detuvieron los agentes de tránsito...” [sic]

2.- En vía de informe mediante oficio DGTM/CJ-0240/2016 emitido el 18 de marzo de 2016, el licenciado Oscar Luis Acosta García en su calidad de Director General de Tránsito Municipal; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...Que en relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, y una vez que obtuve la correspondiente información de los agentes intervinientes me permito informar sobre la queja de “A”, únicamente en relación a los puntos solicitados y que me son conocidos, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

PRIMERO.- Respecto del motivo de la detención de los agraviados me permito informar lo siguiente: únicamente se detuvo a “B” por motivo de las infracciones: falta de las luces delanteras, falta de licencia y conducir en segundo grado de ebriedad según se aprecia en la impresión de la consulta de las infracciones de vialidad que adjunto se acompaña.

SEGUNDO.- Respecto al nombre del agente que lo detuvo informo que fue la agente “L”, según se aprecia en la impresión de referencia.

TERCERO.- El vehículo de los agraviados, marca Cadillac, nacional con placas de circulación número “E” fue remitido al lote número 3 de Operadora Municipal Estacionamientos de Juárez bajo el número de inventario “F”, el cual fue retirado por lo agraviados el día 10 de los corrientes al pagar la infracción de referencia según consta en la copia de la constancia de pago que se incluye en la citada impresión.

Asimismo y en cumplimiento a lo solicitado adjunto me permito proporcionar copia de la boleta de infracción número “G” de fecha 26 de febrero de 2016

a cargo del infractor “B”, parte informativo de la agente “L” y el dictamen médico practicado al infractor. Por lo que se refiere a las radiografías y estudios realizados a la quejosa estos no estuvieron a disposición de los agentes intervinientes...” [sic]

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 29 de febrero de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 5).

4.- Oficio CJ ACT 138/2016 de fecha 1 de marzo de 2016 mediante el cual se solicita informe a la Dirección General de Tránsito Municipal (Fojas 8 a 9).

5.- Nota periodística titulada “Implacables con las mujeres” de fecha 2 de marzo de 2016 extraída del portal electrónico de noticias “K” (Fojas 10 a 11).

6.- Serie fotográfica capturada el 29 de febrero de 2016 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo a los agraviados “A” y “B” (Fojas 12 a 22).

7.- Oficio DGTM/CJ-0240/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, signado por el licenciado Oscar Luis Acosta García, Director General de Tránsito Municipal, mediante el cual se recibe la respuesta al escrito de queja presentado por “A”, transcrito en el numeral 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 24 a 25).

7.1.- Parte informativo de fecha 26 de febrero de 2016 (Foja 26).

7.2.- Impresión de pantalla del sistema de infracciones del día 10 de marzo de 2016 (Foja 27).

7.3.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de febrero de 2016, consistente en la valoración que se le practicó a “B” al momento de su detención (Foja 28).

7.4.- Copia simple de la infracción número “G” de fecha 26 de febrero de 2016 aplicada a “B” (Fojas 29 y 30).

8.- Acta circunstanciada recabada el 1 de abril de 2016 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, a efecto de hacer constar la notificación de la respuesta de la autoridad a la la impetrante (Foja 31).

9.- Oficio número UIDSER-635/2016 recibido en fecha 7 de abril de 2016 signado por la licenciada Lluvia Márquez Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el

Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual solicita copia certificada de la queja que fuere interpuesta por “**A**” y “**B**” (Foja 32).

10.- Oficio ACT 278/2015 de fecha 26 de abril de 2016 signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se da cumplimiento a la solicitud vía colaboración del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especial contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia mencionada en el numeral anterior (Foja 33).

11.- Escrito de fecha 12 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples que entrega “**A**” de la carpeta de investigación relativa al proceso seguido ante la Fiscalía General del Estado en contra de los agentes de tránsito que la agredieron, anexa copias simples del expediente con número único de caso: “**H**” (Fojas 34 a 325).

12.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 24 de junio de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas (Foja 326).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” y “**B**” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación

principal consiste en el uso excesivo de la fuerza, lesiones y detención arbitraria, cometidas por elementos de la Dirección General de Tránsito Municipal de Juárez.

16.- Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del Informe de Autoridad y la réplica que del mismo hizo la parte quejosa, se puede observar un rechazo para tal diligencia, al negar la primera rotundamente los señalamientos hechos por la quejosa, por lo tanto, quedó agotada la posibilidad de concluir la queja por esta vía.

17.- En este sentido, de la respuesta del titular de la Dirección General de Tránsito Municipal de Juárez, información detallada en el punto dos de la presente resolución, se tiene confirmado el hecho de que agentes de tránsito del municipio en referencia, realizaron la detención de los impetrantes, de esta manera, se procede al análisis por separado de cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad.

18.- Analizando de esta manera cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “**A**” y “**B**” por parte de los agentes de tránsito, hecho que no se puede negar, ya que aunque en su informe, la autoridad menciona que solo fue detenido e infraccionado “**B**”, omite dolosamente mencionar que “**A**” también fue detenida, tal como se aprecia en el parte informativo que acompaña a la respuesta de autoridad, en el cual la agente “**L**” indica que: *“Asimismo, la acompañante seguía insultándonos y dándonos golpes y para que no la bajáramos del vehículo se enredó el cinturón en el brazo, después la bajamos del vehículo logrando esposarla para presentarla ante el Juez por obstruir la labor policiaca y agresión física y verbal a los oficiales, se hace mención que al llevarla a la unidad se resistía a subirse cayéndose de frente y al subirla a la unidad empezó a patear el interior de la misma. Al presentarla ante el Juez, este comunicó que no podía recibirla ya que la femenina se estaba quejando de dolor por lesiones que presentaba en el rostro por lo cual la pasamos al médico en turno...”* (Visible en foja 26).

19.- De acuerdo al informe médico de lesiones elaborado el 26 de febrero de 2016, las heridas que presenta “**A**” son: *“Equimosis y edema en región nasal, mínima irritación en región frontal media, excoriación de aproximadamente 1 centímetro en mejilla derecha, equimosis irregulares en cara lateral derecha de cuello, equimosis y edema en mucosa de labio superior y en labio inferior, equimosis y edema irregular en mejilla izquierda, presenta exostosis en región occipital, presenta mínima irritación en región pectoral media, asimismo presenta equimosis irregular de*

aproximadamente 4 centímetros en cara externa y tercio superior de brazo derecho, mínima equimosis en hombro izquierdo, presenta dos equimosis lineales de aproximadamente 8 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho en cara anterior y tercio medio de brazo izquierdo, presenta equimosis irregular en región tenar de mano izquierda, presenta equimosis irregular de aproximadamente 6 centímetros de diámetro en parrilla costal izquierda, equimosis de aproximadamente 2 centímetros en región lumbar izquierda, asimismo presenta equimosis lineal de aproximadamente 6 centímetros en misma región, equimosis de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en rodilla derecha, presenta una excoriación de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en rodilla izquierda. Al estudio radiológico presenta fisura de huesos propios de nariz, asimismo presenta rectificación cervical, refiere dolor en región lumbar (...) Estas lesiones descritas anteriormente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y pueden consecuencias médico-legales” [sic] (Visible en foja 117).

20.- En lo concerniente a las lesiones de “**B**”, en el informe médico de lesiones realizado al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el 26 de febrero de 2016, se describen las siguientes: *“Aumento de volumen y enrojecimiento en región frontal izquierda, aumento de volumen en región frontal derecha, refiere dolor en cuello lado derecho, con dificultad referida para el paso de líquidos y sólidos, cuatro equimosis verdosas en costado izquierdo, una equimosis rojiza con aumento de volumen de 8 x 3 centímetros en costado izquierdo, equimosis violácea con aumento de volumen en cara interna de brazo izquierdo de 3 x 7 centímetros aproximadamente, aumento de volumen en ambas manos, refiere pérdida de sensibilidad en las mismas, escoriación en codo izquierdo, aumento de volumen y equimosis violácea en cara externa de muslo izquierdo (...) Estas lesiones descritas anteriormente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico-legales” [sic] (Visible en foja 110).*

21.- Es importante mencionar que se cuenta con copia proporcionada por la Fiscalía General del Estado de la entrevista realizada a la testigo “**I**”, quien relata ante dicha autoridad que: *“...El día 26 de febrero a las 00:40 horas venía saliendo del bar “**C**”, venía en compañía de mi esposo de nombre “**J**” y “**A**” y su esposo “**B**”, cuando una unidad de tránsito municipal nos pidió que nos detuviéramos prendiendo las luces de la unidad, “**B**” iba conduciendo, se detuvo a la altura de la calle “**M**” debajo de un puente peatonal, se acercó una oficial al lado del conductor con “**B**”, cuestionándole el motivo por el cual nos detenían, ella mencionó que era porque tenía apagada una luz del vehículo, demostrando con el cambio de luces que no era verdad, que funcionaban bien, a lo cual la oficial le preguntó que si estaban tomados y le dijo “**B**” que sí veníamos de un bar y sí habíamos tomado, a lo cual la oficial pidió a “**B**” que se bajara del vehículo, cuestionando “**B**” que por qué se va a bajar,*

que si acaso venía un médico con ella para que le hiciera la prueba del alcoholímetro, entonces los oficiales se enojaron y quisieron abrir la puerta del vehículo, en el forcejeo lograron abrir la puerta y entre jaloneos lograron bajar del vehículo a “B”, comenzaron a golpearlo, asimismo otras oficiales mujeres bajaron del vehículo a “A”, también a empujones y golpes, una vez afuera continuaron golpeándolos. Fueron muchos oficiales los que participaron en la golpiza que les pusieron a nuestros acompañantes...” [sic] (Visible en foja 59).

22.- En esta misma tesitura, se cuenta con copia proporcionada por la Fiscalía General del Estado de la entrevista realizada al testigo “J”, quien relata ante dicha autoridad que: “...El día 26 de febrero a las 00:40 horas aproximadamente, venía saliendo del bar “C”, venía en compañía de mi esposa de nombre “I” y “A” y su esposo “B”. Cuando una unidad de tránsito municipal nos pidió que nos detuviéramos prendiendo las luces de la unidad, “B” iba conduciendo se detuvo a la altura de la calle “M” debajo de un puente peatonal, (...) los oficiales se enojaron y quisieron abrir la puerta del vehículo, en el forcejeo lograron abrir la puerta, y entre el jaloneo lograron bajar del vehículo a “B”, comenzaron a golpearlo, más no vi si lo golpeaban con algún objeto, una vez que lo tiraron al piso ya no pude ver nada, asimismo otras oficiales mujeres bajaron del vehículo a “A”, también a empujones, golpes y jalándola del cabello, una vez afuera continuaron golpeándolos...” [sic] (Visible en foja 62).

23.- En sus declaraciones ante la Fiscalía General del Estado, los agentes que participaron en la detención coinciden en que “A” y “B” se encontraban en estado de ebriedad y portándose de manera rijosa, por lo que era necesario evitar que “B” manejara su vehículo pues era un riesgo para la sociedad, aclarando que la situación por la cual fueron detenidos fue la falta de luces (Visible en foja 67). A su vez, manifiestan los servidores públicos que grabaron en su celular el momento de la detención, por lo que de ser así, podrán demostrar que “A” se infligió las heridas que presenta, sin embargo la autoridad no demostró este hecho.

24.- El día 3 de marzo de 2016, personal de la Fiscalía General del Estado llevó a cabo una diligencia en las instalaciones del corralón municipal número tres de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez, a efecto de tomar serie fotográfica del encendido y apagado de luces delanteras y traseras del vehículo de los quejosos, dando como resultado que todas las luces prendían con normalidad al encender el automóvil, por lo que no coincide con lo dicho por las autoridades como causal para haber detenido a los agraviados (Visible en foja 163).

25.- Por lo anterior se concluye, que en ningún momento estuvo en riesgo la vida o integridad física de los agentes que participaron en la detención de “A” y “B”, por

el contrario, queda acreditado que los detenidos fueron sometidos. Determinando entonces, en base a las declaraciones de los agraviados, testimoniales de los acompañantes, parte informativo, declaraciones de los agentes, fotografías y certificados médicos, que el actuar de los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Juárez, constituye el uso ilegal, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de “A” y “B”.

26.- Violentando con ello los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990), 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

27.- Es así que la Organización de las Naciones Unidas emitió en su Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (PBEFAF), los cuales deben ser respetados en toda circunstancia; asimismo, es de suma importancia que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de legalidad: *“Todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función, deben estar amparados en las normas legales (ley, reglamentos, directivas, entre otras); de igual forma los procedimientos que adopte el efectivo policial deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales”*; necesidad, *“La intervención policial debe ser la respuesta a una situación que represente una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento”* y proporcionalidad, *“Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. En otros términos, es la respuesta del efectivo policial en relación a la conducta del sujeto, clase, magnitud u oposición que éste presente”*.

28.- Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001 que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser

considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr.

29.- El empleo de la fuerza pública es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados; por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02 Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

30.- En este mismo tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 12/2006, del 26 de enero de 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

31.- En dicha Recomendación General, el Organismo Nacional puntualiza que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos”.*

32.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: *“Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento*

deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”²

33.- Dentro de lo que ordena el propio Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, tenemos que el artículo 11 en su fracción XIII, establece que los agentes de tránsito podrán solicitar el apoyo de agentes de policía para detener a quienes conduzcan en estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad para conducir, para efectos de remitirlos a la autoridad correspondiente, por lo que es necesario que exista más coordinación entre corporaciones para cuando se susciten hechos como el que nos ocupa y no se tenga que recurrir al uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de la autoridad.

34.- Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos, de ninguna manera pasa por alto que el conductor quejoso se encontraba en estado de ebriedad, lo cual lo puso en peligro a él, a sus acompañantes y a terceros, insistiéndose en que las personas cuentan con derechos pero también con obligaciones, siendo una de ellas el no manejar en estado de ebriedad, por lo que esta recomendación se centra principalmente en dos cuestiones.

35.- La primera se refiere a que fueron detenidos supuestamente porque el vehículo en el que se trasladaban no llevaba prendido el faro izquierdo, lo cual como se mencionó supra líneas, es falso, puesto que personal de Fiscalía revisó dicho automóvil y todas sus luces exteriores funcionaban, por lo tanto fue circunstancial el encontrar en estado de ebriedad a los quejosos, siendo así una detención arbitraria.

² Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.

36.- La segunda cuestión es la referente a las lesiones presentadas en “**A**” y “**B**”, mismas que quedaron acreditadas en los informes médicos, junto a las manifestaciones de las personas que acompañaban a los impetrantes el día de los hechos, podemos concluir que existió uso ilegal de la fuerza, ya que los oficiales de tránsito siguieron golpeando a los quejosos una vez que fueron sometidos.

37.- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

38.- Asimismo los artículos 266 y 267, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el uso de la fuerza es un instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos. Pero este instrumento para ser legítimo, se deberá realizar estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, debiendo ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

39.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- De acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

41.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede,

respetuosamente, a formular a usted, señor Presidente Municipal de Juárez, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los agentes “L” y “Ñ”, así como de los demás servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.